

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantir la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos

los actos, á fin de vencer el excepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompañe á todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, con regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en

los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á

fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debese tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia,

los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíe á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V..... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Durán y Bas. Señor.....

(Gaceta del 23 de Marzo de 1899.)

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

Ilmo. Sr.: Habiendo comenzado con esta fecha el período electoral; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Presidentes de las Audiencias territoriales y Decanos de los Colegios Notariales,

que la Real orden de 7 de Abril de 1896, relativa á la intervención de los Notarios en los actos y operaciones electorales, se ha de entender vigente, y es, por tanto, aplicable al actual período electoral, como lo fué al anterior por virtud de la Real orden de 3 de Marzo de 1898.

Las disposiciones contenidas en la de 7 de Abril de 1896 son las siguientes:

1.ª Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaría servida, y en los que sólo hubiere uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios, de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

2.ª Que estas habilitaciones sólo facultan á los Notarios á quienes se confieran, para que en los distritos á que se les agregue, y durante el período electoral, puedan ejercer la fe pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y 3.ª Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran..”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, noticia del Decano de ese Colegio notarial y de los Jueces de primera instancia del territorio y efectos oportunos. Madrid 17 de Marzo de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 18 de Marzo de 1899.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento para el régimen de la Comisaría Regia de España en la Exposición Universal de París de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1899.—Práxedes M. Sagasta. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para el régimen de la Comisaría Regia de España en la Exposición Universal de París de 1900.

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMISARÍA REGIA

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1896, la representación de España en la Exposición Universal de París de 1900 estará á cargo de un Comisario Regio, un Vicecomisario, un Secretario general, un Arquitecto, Director facultativo de las obras de la Sección española, cuatro Directores de Sección y un Jefe de Contabilidad. Dependerá de la misma además el personal subalterno, técnico y administrativo que por todos conceptos se nombre.

TÍTULO II

DEL COMISARIO REGIO

Art. 2.º Corresponde al Comisario Regio, como Representante de la Nación española en la Exposición, y como Delegado del Gobierno:

1.º Comunicarse directamente con el mismo, con la Comisión general y la Comisión ejecutiva, con el Embajador de España en París, con el Director de la Exposición y con las demás Autoridades y Corporaciones, siempre que lo exija el mejor éxito de su cometido.

2.º Disponer lo necesario para llevar á cabo la recepción é instalación de los productos que se envíen al Certamen, la habilitación y decorado de los recintos ó edificios donde aquéllos deban colocarse, y su devolución á la Comisión ejecutiva en su día.

3.º Circular los Catálogos de la Sección española, establecer un Centro de información industrial y comercial relativo á los productos españoles que figuren en el Certamen, y asistir personalmente ó por medio de los Representantes que designe, cuando sea invitado al efecto, á los Congresos, Conferencias ó reuniones que se celebren durante la Exposición, tomando parte en las mismas en cuanto juzgue sea conveniente para los intereses de España.

4.º Ordenar todos los pagos que deba satisfacer la Comisaría Regia, y remitir oportunamente al Ministerio de Fomento las cuentas de gastos de todas clases.

5.º Autorizar con su firma los documentos oficiales que expida la Comisaría Regia, y ordenar, dirigir é inspeccionar todos los trabajos y servicios que dependan de la misma.

6.º Distribuir como lo tenga por conveniente el personal afecto al servicio de la Comisaría, y nombrar el temporero que el desarrollo y premura de los trabajos exija, así como suspenderlo ó separarlo, según los casos, dando cuenta á la Superioridad cuando se trate de los funcionarios nombrados por la misma.

Art. 3.º Los comisionados que se nombren por los Ministerios y Corporaciones oficiales ó particulares con fines especiales de estudio ú otro concepto análogo, estarán subordinados á la autoridad del Comisario Regio, siempre que soliciten del mismo su reconocimiento oficial y éste les sea otorgado.

Art. 4.º Podrá el Comisario Regio expedir nombramientos, sin retribución alguna, de agregados á la Comisaría, á favor de nacionales ó extranjeros, siempre que puntualice los servicios especiales que deban éstos pres-

tar, y la necesidad y provecho que en todo caso se haya de reportar de los indicados servicios.

TÍTULO III

DEL VICECOMISARIO

Art. 5.º El Vicecomisario sustituirá al Comisario Regio en caso de ausencia ó enfermedad del mismo, ó en todos aquellos actos en que el mencionado Comisario Regio le faculte para ello.

TÍTULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 6.º Corresponde al Secretario: 1.º Redactar las comunicaciones de toda clase é instruir los expedientes.

2.º Despachar toda la correspondencia y rubricar al margen todas las comunicaciones que expida la Comisaría Regia, cuidando de su circulación.

3.º Llevar un inventario de todos los muebles y enseres que para su servicio adquiera la Comisaría Regia.

4.º Intervenir las órdenes de pago que expida el Comisario Regio, y que en su consecuencia formalice el Jefe de Contabilidad.

Art. 7.º El Secretario general será el Jefe inmediato de todo el personal afecto á la Secretaría, sobre el cual deberá ejercer la correspondiente vigilancia para que todos cumplan sus respectivos deberes, pudiendo imponer las correcciones de amonestación que procedan y la suspensión del cargo, dando inmediata cuenta al Comisario Regio para la resolución definitiva.

Art. 8.º Incumbe también al Secretario, con sujeción á las órdenes que reciba del Comisario Regio, la distribución de toda clase de invitaciones, billetes, pases y entradas en la Exposición que deban expedirse con arreglo á lo que sobre el particular determinen los reglamentos generales del Certamen.

Art. 9.º En ausencias y enfermedades sustituirá al Secretario general el funcionario que designe el Comisario Regio.

TÍTULO V

DEL ARQUITECTO, DIRECTOR FACULTATIVO DE LAS OBRAS DE LA SECCIÓN ESPAÑOLA

Art. 10. El Arquitecto dependerá inmediatamente del Comisario Regio, debiendo formar los proyectos de edificios, construcciones especiales, decoraciones é instalaciones que aquél le ordene.

Asimismo estará encargado de la inspección, dirección y ejecución de dichos trabajos, organizándolos y dando cuenta de los mismos en el orden técnico y económico, con arreglo á las instrucciones especiales que para cada caso dicte el Comisario Regio.

TÍTULO VI

DE LOS DIRECTORES DE SECCIÓN

Art. 11. Los Directores de Sección serán cuatro, encargados respectivamente de los objetos ó productos correspondientes á Bellas Artes, Artes Liberales, Industria y Agricultura que formen parte de la Sección española. Dentro de estos grupos podrá el Comisario Regio transferir de una Dirección á otra el conocimiento y cuidado de algunos subgrupos subordinados á los grupos indicados, según lo reclame el número de los objetos que de cada clase se reúnan, con el fin de que el trabajo se reparta entre todas las Direcciones con la mayor igualdad posible.

Con el mismo fin podrá nombrar Subdirectores que auxilien á aquéllos en sus trabajos.

Art. 12. Incumbe á los Directores de Sección, de conformidad con las ins-

tracciones que reciban del Comisario Regio:

1.º Cuidar de la recepción y desembale de los objetos que se pongan á su cargo, formando el inventario de los mismos y dirigiendo su instalación definitiva.

2.º Celar muy atentamente el servicio de los vigilantes de sala y de los operarios de orden inferior, á fin de que los objetos se conserven en buen estado y se efectúe diariamente la limpieza y aseo de la sala ó departamento respectivos, dando parte diario al Comisario Regio de todo cuanto ocurra referente á los efectos é instalaciones confiados á su cuidado.

Art. 13. Será asimismo obligación de los Directores dar toda clase de informes al público sobre los productos expuestos en su Sección, tomando por base los datos que para ello hayan sido facilitados por los expositores.

Art. 14. Terminada la Exposición, se encargarán de dirigir inmediatamente el reembale de los objetos y productos, dejándolos acondicionados y relacionados para su remesa y devolución á España.

Art. 15. En el término de un mes, contado desde la clausura de la Exposición, presentarán al Comisionado Regio, una Memoria en la que resuman el juicio que les hayan merecido los ramos de su cargo, comparados con los de otros países más adelantados de entre los que concurran al Certamen.

TÍTULO VII

DEL JEFE DE CONTABILIDAD

Art. 16. El Jefe de Contabilidad llevará las cuentas de la Comisaría Regia con sujeción á las disposiciones generales del ramo y á las especiales que se dicten sobre el particular, presentándolas al Comisario Regio en tiempo oportuno para su correspondiente curso.

Extenderá y firmará asimismo las órdenes de pago con las formalidades prescritas en la regla 4.ª del art. 6.º de este reglamento.

TÍTULO VIII

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 17. Todos los empleados subalternos dependerán del Comisario Regio y de los funcionarios que por aquél se les asignen como Jefes inmediatos, prestando sus servicios con sujeción á las instrucciones verbales ó escritas que se les comuniquen.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. La Comisaría Regia no responderá de los efectos, objetos ó productos que se envíen y reciban en la Sección española más que con arreglo á las condiciones generales y especiales expresamente determinadas en los reglamentos de la Exposición, en el presente y en los documentos oficiales de propaganda, inscripción y recepción, circulados oportunamente.

Art. 19. Ni el Comisario Regio ni los funcionarios de la Comisaría podrán ser representantes de los expositores, estando como están obligados á mirar por el interés general de todos sin preferencia de ninguna clase.

Art. 20. La Comisaría Regia no se encargará tampoco de la venta de los objetos, la cual correrá á cargo de los expositores ó sus representantes, entendiéndose que los productos no podrán retirarse de la exposición en ningún caso hasta que tenga lugar la clausura del Certamen.

Art. 21. En los casos no previstos en este reglamento, el Comisario Regio resolverá lo que considere más conveniente al servicio que se le confía y á

los intereses de España que representa en la Exposición, dando cuenta al Gobierno si la entidad del asunto así lo aconsejase.

Art. 22. Oportunamente, y así que sea conocido el reglamento del Jurado internacional, se dictarán las oportunas instrucciones para la organización y modo de funcionar del correspondiente á la Sección española.

Madrid 9 de Enero de 1899. — Sagasta.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento de la Comisión general española, de la Comisión ejecutiva y de las Comisiones provinciales para la Exposición Universal de París de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1899.—Práxedes M. Sagasta. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

de la Comisión general española, de la Comisión ejecutiva y de las Comisiones provinciales para la Exposición Universal de París de 1900.

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN GENERAL

Artículo 1.º Constituirán la Comisión general el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales nombrados por Reales decretos de 20 de Noviembre último y posteriores, y el Secretario general.

Art. 2.º Corresponde á la Comisión general, oyendo antes á la ejecutiva:

1.º Aprobar las instrucciones generales referentes á la Exposición y circularlas á todos los Centros oficiales, Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda interesar.

2.º Determinar asimismo, á propuesta de la Comisión ejecutiva, las condiciones generales que deban reunir los objetos que hayan de enviarse al Certamen, formalidades previas para su admisión, y forma y tiempo en que hayan de presentarse, recogerse y remitirse á su destino.

3.º Contestar á las consultas que le dirijan los Centros oficiales, Corporaciones y particulares, cuando á juicio del Presidente lo requiera su importancia.

4.º Examinar en su día todos los trabajos realizados por la Comisión ejecutiva, y dar cuenta á la Superioridad, presentando al efecto la correspondiente Memoria; y

5.º Entablar y mantener relaciones directas con las Autoridades, Corporaciones y personas que estime conveniente, así de España como del extranjero.

Art. 3.º Los acuerdos de las sesiones que celebren, tanto la Comisión general como la ejecutiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes á la sesión.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

TÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 4.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Comisión general y á la ejecutiva para celebrar sesión, siempre que lo estime oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse, discutirse y acordarse en dichas reuniones.

3.º Nombrar ponencias ante la Comisión, cuando entienda que la importancia de los asuntos y la conveniencia de su mejor estudio y preparación así lo exija.

4.º Dirigir las discusiones y autorizar las actas de las sesiones correspondientes, dando cuenta de las consultas ó comunicaciones que procedan de la ejecutiva ó de las Corporaciones de toda clase, cuando á su juicio exijan el conocimiento y acuerdo de la Comisión general.

5.º Llevar la firma á nombre de la Comisión y resolver y despachar todos los asuntos que sean de mera tramitación.

6.º Ordenar todos los pagos y expedir los libramientos de fondos para satisfacer los gastos de la Comisión general y de la ejecutiva dentro de los créditos que para el objeto se concedan; y

7.º Proponer al Sr. Ministro de Fomento la plantilla del personal que considere necesario para auxiliar los trabajos de la Comisión general y de la ejecutiva, nombrando además el temporero que á su juicio sea indispensable en los distintos periodos del trabajo extraordinario que exijan los diferentes servicios encargados á la Comisión, fijando la retribución que deba concedérseles.

Art. 5.º En ausencia, enfermedad ó por delegación del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y en defecto de éste, el Vocal que designe la Comisión.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 6.º Corresponde á la Comisión ejecutiva:

1.º Encargarse del cumplimiento de las instrucciones que dicte la Comisión general, á tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 2.º de este reglamento.

2.º Proponer á la Comisión general las condiciones que deban reunir los objetos para ser enviados al Certamen; fijar las reglas de admisión y plazos en que hayan de presentarse, recogerse y remitirse á su destino, encargándose, una vez aprobados estos extremos, de llevar á cabo todos estos servicios, organizándolos del modo que sea más conveniente hasta que los productos sean entregados en París á la Comisaría Regia.

3.º Formar el Catálogo detallado de todos los expositores y productos de la Sección española en la Exposición, y distribuirlo entre la Comisaría Regia, Corporaciones y entidades de toda clase á quienes interese su conocimiento.

Dicho Catálogo deberá quedar terminado antes de que los objetos y productos salgan de España, y de todos modos, tres meses antes, cuando menos, de que tenga lugar la inauguración del Certamen.

La Comisión ejecutiva cuidará muy especialmente de que en el Catálogo de expositores y productos se incluyan todas las noticias y datos técnicos y económicos que sirvan para dar á conocer en sus condiciones más preeminentes las cualidades de los objetos expuestos, y sobre todo, las que sirvan para fomentar el desarrollo de la industria y el comercio internacional.

4.º Comunicarse directamente con todas las Autoridades, Corporaciones y particulares, así como con la Dirección general de la Exposición y con la Comisaría Regia; y

5.º Resolver las consultas que se dirijan á la Comisión general, siempre que por su urgencia entienda el Presi-

dente que no deban someterse al acuerdo de la misma.

Art. 7.º Una vez terminada la Exposición, la Comisión ejecutiva se encargará de recibir de la Comisaría Regia los objetos que de aquélla sean devueltos y de distribuirlos entre los expositores respectivos. Lo mismo hará con los premios que obtengan los expositores españoles.

TÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 8.º La Secretaría estará constituida por el Secretario general y por los funcionarios que, con destino especial á la misma, se nombren por el Ministerio de Fomento con las formalidades establecidas en la regla 7.ª del art. 4.º del presente reglamento.

Art. 9.º Incumbe á la Secretaría de la Comisión general:

1.º Convocar á la Comisión cuando lo ordene el Presidente.

2.º Dar cuenta en las reuniones de la Comisión de las comunicaciones recibidas y remitidas desde la sesión anterior, así como de todos los asuntos de que la Comisión deba ocuparse.

3.º Redactar y extender las actas de las sesiones autorizándolas con su firma y el V.º B.º del Presidente, llevando al efecto el correspondiente libro.

4.º Abrir y llevar los correspondientes extractos y expedientes de todos los asuntos, y extender las comunicaciones, órdenes ó documentos que el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión ó de la tramitación corriente exija, poniéndolos á la firma del Presidente cuando así proceda.

5.º Rubricar al margen todas las comunicaciones de la Presidencia y cuidar de que sean enviadas á su destino.

6.º Distribuir la correspondencia de la Comisión general y tramitarla con arreglo á las órdenes que verbalmente ó por escrito reciba del Presidente.

7.º Vigilar la asistencia de los empleados á las oficinas y cuidar de que observen en ellas el mayor orden y disciplina.

8.º Custodiar y ordenar todos los expedientes y documentos pertenecientes á la Comisión; y

9.º Llevar asimismo un minucioso inventario de todos los muebles, libros y demás objetos que para su servicio adquiera la Comisión.

Art. 10.º En el caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le sustituirá en sus funciones el empleado de la Secretaría que designe el Presidente.

Art. 11.º Los deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión ejecutiva serán los mismos que para el de la Comisión general se establecen en el presente título de este reglamento.

TÍTULO V

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Art. 12.º Las Comisiones provinciales, creadas por el artículo 4.º del Real decreto de 20 de Noviembre último, estarán subordinadas á la Comisión general, é inmediatamente á la Comisión ejecutiva en lo referente á la Exposición, constituyéndose en las capitales donde no existan Cámaras de Comercio é Industria y Navegación ó Cámaras Agrícolas, por los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, agregando á ellas nueve Vocales electivos nombrados por el Gobernador civil entre los mayores contribuyentes por territorial, ganadería é industria y personas más distinguidas en las artes de todas clases.

Art. 13.º Donde existan Cámaras

de Comercio, Industria y Navegación ó Cámaras agrícolas, formarán parte los Presidentes de éstas de las Comisiones provinciales, y asimismo los de las Corporaciones de igual clase que tengan carácter oficial. Serán además Vocales natos de estas Comisiones, los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Montes y el Rector de la Universidad, donde la hubiere; el Director ó Presidente de la Sociedad económica de Amigos del País, el Presidente de la Diputación provincial, el Arquitecto provincial, el Delegado de Hacienda, los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio, el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, el Director de la Academia provincial de Bellas Artes, si la hubiese, el Vicepresidente de la Comisión de monumentos, el Comandante de Marina en las capitales que sean puerto de mar, el Jefe militar que designe la Autoridad superior del ramo de Guerra de la provincia y el Ingeniero del servicio agrónomo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 14. Será Presidente de la Comisión provincial el Gobernador civil, y Vicepresidente el Vocal que aquella elija en la primera sesión que celebre para constituirse.

Art. 15. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán las siguientes:

1.ª Remitir á la Comisión ejecutiva una relación de las principales industrias y producciones de la provincia, si le fueren solicitadas.

2.ª Circular los programas generales y las instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comisión ejecutiva.

3.ª Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen convenientes á las Corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose además en relación con los artistas, industriales y productores de la provincia que, á su juicio, puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

4.ª Calificar los objetos y productos que se pretendan remitir á la Exposición, rechazando y devolviendo á los interesados los que no consideren dignos de figurar en ella, con arreglo á las disposiciones del reglamento general del Certamen; y

5.ª Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten, acompañados de los documentos que se exijan en la instrucción correspondiente, y hacer su entrega con sujeción á las órdenes que reciban de la Comisión ejecutiva.

Art. 16. Los Vocales de la Comisión general que residan en las capitales de provincia formarán parte de la provincial respectiva en concepto de Vocales natos.

Art. 17. El régimen y formalidades á que deban sujetarse los trabajos y sesiones que celebren las Comisiones provinciales se ajustarán, en cuanto sea posible, á las reglas de igual clase establecidas para la Comisión general.

Art. 18. De todos los trabajos que se ejecuten se dará cuenta á la Comisión ejecutiva á medida que se vayan preparando y terminando.

Art. 19. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen conveniente, promoverán la formación de Comisiones auxiliares subalternas en los Centros más importantes de producción, á fin de que sean más eficaces sus gestiones sobre la concurrencia al certamen y la mejor elección de los productos que al mismo deban remitirse.

Estas Comisiones subalternas se en-

tenderán con la provincial respectiva para el cumplimiento de su cometido.

Madrid 9 de Enero de 1899.—Sagasta.

(Gaceta del 30 de Enero de 1899.)

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Don Francisco Pérez Lázaro, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Pinilla Ambroz.

Certifico: Que al folio cuatro del libro de actas y acuerdos de la referida Junta, hay uno que entre otros particulares contiene el siguiente:

En el pueblo de Pinilla Ambroz á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, previa primera convocatoria al efecto, se reunieron los señores de la Junta municipal del referido pueblo, que suscriben, en su Casa Consistorial, y aprobaron el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, con el déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja de cereales y leñas de todas clases, demostrando á continuación la proporción del mencionado ingreso, conforme á la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.		Producto anual.		
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Kilogs.	Pts.	Cts.		
Paja de cereales.....	100 kigs.	2'00		0'26		133.000		345'80		
Leñas de todas clases.	100 id....	2'00		0'26		132.660		344'91		
									Total importe.....	690'71

Que se fije al público este acuerdo por término de diez días, para oír sobre él reclamaciones con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª disposición 2.ª de la citada Real orden de 1878, y remitir después copia al Sr. Gobernador con los documentos que se interesan por la regla 4.ª y demás disposiciones posteriores, y no teniendo más asuntos de que ocuparse se levantó la sesión mandando extender la presente acta que firmaron todos los señores asistentes de que yo el Secretario certifico: Pablo López.—Valentín Benito.—Juan Rodado.—Cándido Garcillán.—Manuel Aguado.—Julián Gómez.—Gerbasio Herranz.—Francisco García.—Lucas López.—Baldomero Herranz.—Francisco Pérez, Secretario.

Es copia de su original y para que así conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pinilla Ambroz á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde, Pablo López.—V.º B.º: El Secretario, Francisco Pérez.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Conforme se halla acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, se arriendan en pública subasta que tendrá lugar bajo mi presidencia, en estas Casas Consistoriales el día 6 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, el 14 del mismo, á iguales horas y propio local, donde también se celebrará la tercera á las citadas horas de la mañana, el 22 en el caso de no haber licitador en las primeras, los derechos y recargos de consumos, con venta exclusiva al por menor de los artículos de líquidos, carnes y sal, para el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de 733 pesetas 44 céntimos, haciéndose preciso consignar en el acto, ó acreditar haberlo hecho en la Depositaria municipal ó Establecimiento destinado al efecto el 2 por 100 del tipo señalado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que quieran enterarse.

Pinilla Ambroz 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pablo López.

Alcaldía de Linares.

No habiéndose presentado postor al remate de consumos señalado y verificado en este día, según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia al público que la segunda y última subasta, tendrá efecto el día nueve de Abril próximo, de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y bases que han servido para la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de subasta.

Linares 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mariano Rodrigo.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio que estoy siguiendo por débitos de contribución territorial del ejercicio de 1897 á 1898, he dictado con fecha de hoy, la providencia siguiente:

“Habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitador la primera y segunda subasta de los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes que hoy figuran como deudores en este expediente, y no haciendo uso el Ayuntamiento y Junta repartidora de la facultad que les concede el art. 41 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, de conformidad con lo que dicho artículo dispone, se adjudican las fincas que á continuación se expresan á la Hacienda, en pago del principal, recargos y costas, que adeuden los contribuyentes siguientes:”

D. Martín San Juan Cristóbal, vecino de Sacramenia.—Una cuarta parte de casa en la calle Real, núm. 79, que mide toda ella, cuatro metros de ancha, por diez de larga; linda por derecha, otra parte designada en el año anterior; izquierda, el deudor, y espalda, calle Real.

D. Félix Berdugo Arias, vecino de Aranda de Duero.—Una tierra á las Olmillas, de setenta y ocho áreas, ochenta centiáreas de primera, secana; linda O. y P., D. Diego Arias; M., camino, y N., Río.

D. Santiago Calvo Arranz, vecino de Olmos de Peñafiel.—Una viña á las Travesaños, de nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas de segunda; linda O., senda; M., Eustaquio Calvo; P.,

Maria Andrés, y N., Domingo Calvo. D. Felipe Cano Arenales, vecino de Laguna.—Una tierra al Anejón, de diez y nueve áreas, setenta centiáreas de tercera; linda O., Pedro Paul; M., el deudor; P., camino, y N., Benito Santiago.

D. Dionisio Cabrero, vecino de Fuentepiñel.—Una viña á las Cabezas, de cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas de segunda; linda O., parte designada en años anteriores; M., el deudor; P., camino, y N., D. Santos Sanz.

D. Ramón Pérez Andrés, vecino de Laguna.—Una tierra á Baistrimino, de diez y nueve áreas, setenta centiáreas de segunda; linda O., Vicente Paul; M., Blas Arranz; P., el deudor, y N., herederos de Antonino Andrés.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Sacramenia 17 de Marzo de 1899.—El auxiliar, Nemesio Velasco.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio que estoy siguiendo por débitos de contribución territorial del ejercicio de 1897 á 1898, he dictado con fecha de hoy, la providencia siguiente:

“Habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitador la primera y segunda subasta de los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes que hoy figuran como deudores en este expediente, y no haciendo uso el Ayuntamiento y Junta repartidora de la facultad que les concede el art. 41 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, de conformidad con lo que dicho artículo dispone, se adjudican las fincas que á continuación se expresan á la Hacienda, en pago del principal, recargos y costas, que adendan los contribuyentes siguientes:”

D. Clemente Cabrero González, vecino de Aldeasoña.—Una tierra de tercera calidad, al sitio de los Vicarios, de setenta y ocho áreas, sesenta centiáreas; que linda S., Lorenzo Sacristán; M., Frutos Cabrero; P., Manuel García, y N., Pablo de Frutos.

D. Frutos de la Fuente Paul, del Vivar Laguna.—Una tierra al sitio del Parralejo, de tercera, de diez y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda S. y M., Pedro Ballester; P. y N., de herederos de Braulio Alonso.

D. Saturnino González Moreno, de idem.—Una tierra de segunda, al sitio de Pedro Vela, de veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda S., Lorenzo Andrés; M., Mariano Lázaro; P., Romualdo González, y N., de Pedro Hernansan.

D. Vicente Paul Lázaro, de Laguna.—Una tierra de segunda, á las Hoyadas, de veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda S. y M., doña Josefa López; P., Juan Carravilla, y N., Benita de la Fuente.

D. Eulogio Rojo Paul, de Calabazas.—Una tierra de media obrada en una de una obrada, al sitio de los Pozuelos, ó diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas de tercera; linda S., Pedro Rojo; M. y P., herederos de Serafín Carbonero, y N., Pedro Cano.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Aldeasoña 18 de Marzo de 1899.—El auxiliar, Nemesio Velasco.